

13001-33-33-011-2018-00131-01

Cartagena de Indias D.T. y C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	13001-33-33-011-2018-00131-01
<b>DEMANDANTE</b>	NEFTALI VELEZ VEGA <a href="mailto:cartagenagiraldoylopez@gmail.com">cartagenagiraldoylopez@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
<b>TEMA</b>	RELIQUIDACION PENSION DOCENTE

## II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 03 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante NEFTALI VELEZ VEGA contra la sentencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

## III. ANTECEDENTES

### 3.1. DEMANDA<sup>2</sup>

#### 3.1.1. Hechos de la demanda planteados por la accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relatan a continuación:

- Que el señor Neftalí Vélez Vega laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada.
- Que la base de liquidación pensional, en su reconocimiento, a través de la Resolución N° 2335 del 17 de agosto de 2016, incluyó sólo la asignación básica, sobresueldo, prima de clima, prima de escalafón, prima de grado, prima de vacaciones omitiendo tener en cuenta la

<sup>1</sup> Folios 154-169

<sup>2</sup> Folios 1-13 cdr.1

13001-33-33-011-2018-00131-01

prima de navidad, bonificación mensual, prima de servicio, horas extras y demás factores salariales percibidos por la actividad docente desarrollada durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado.

- Que la entidad demandada llamada a restablecer el derecho es la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **3.1.2. Pretensiones de la demanda.**

La demanda se dirige concretamente a que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No 2335 del 17 de agosto de 2016 por medio de la cual se reconoció una pensión vitalicia de jubilación a la demandante.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita:

- Declarar que el señor Neftalí Vélez tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague una Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 15 de mayo de 2016 equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado (a), que son los que constituyen la base de liquidación pensional del demandante.
- Que se condene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a que reconozca y al actor a una Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 15 de mayo de 2016 equivalente al 75% del promedio de los salarios sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado indicado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional.
- Condenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a que, sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley.
- Condenar a Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que realice efectúe el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del

13001-33-33-011-2018-00131-01

pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

- Condenar Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo y demás emolumentos, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 C.P.A.C.A., tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.
- Condenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena como lo dispone el inciso 3º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Condenar en costas a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **3.1.3. Normas violadas y concepto de violación.**

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes: Ley 91 de 1989, artículo 15, Ley 33 de 1985, artículo 1, Ley 62 de 1985, Decreto 1045 de 1978.

Que del contenido del acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación del actor resulta evidente que la entidad accionada excluyó, para definir el valor de la mesada pensional, algunos de los factores salariales que devengó el (la) demandante en el último año de prestación del servicio docente, de conformidad con los certificados expedidos por la entidad pagadora y que se aportan para demostrar esta afirmación.

Señala que se puede inferir que el acto administrativo hoy demandado no se ajusta a derecho, toda vez que en este se desconoce por completo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que remite al Decreto 1045 de 1978, conforme al cual se deben tener en cuenta al momento de liquidar tanto las cesantías como las pensiones de los empleados públicos, los factores salariales enunciados por dicho compendio normativo.

### **3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

13001-33-33-011-2018-00131-01

La entidad accionada contestó la demanda dentro del término establecido en la Ley, oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico necesario para su prosperidad.

Sostiene que los actos administrativos se encuentran acogidos por el principio de legalidad, y la parte demandante no acredita sumariamente que este haya sido expedido con infracción de las normas que deberían fundarse, o sin competencia, en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Alega que el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actúa conforme a las políticas expuestas por la misma ley especial de prestaciones e igualmente de acuerdo con los parámetros expuestos por el Consejo Directivo del Fondo, como máxima autoridad encargada de proferir los procedimientos para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

De igual forma, señala que del análisis exhaustivo de los documentos anexos en la demanda, se puede verificar que la pretensión del señor NEFTALÍ VELEZ VEGA, no está ajustada a derecho, toda vez que no es viable conforme a la ley que se le reajuste su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales sobre los cuales no ha cotizado durante el año estatus de pensión, tal como pretende su apoderado judicial.

Propuso como excepción, las siguientes:

1. Inexistencia de la obligación.
2. Cobro de lo no debido.
3. Prescripción.
4. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
5. Compensación.
6. Excepción genérica o innominada.

#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL.**

##### **4.1. Sentencia De Primera Instancia.**

Mediante sentencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)<sup>3</sup>, el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de

---

**3°PRIMERO;** Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 2335 del 17 de agosto de 2016 mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al señor NEFTALÍ VÉLEZ VEGA.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se dispone: 1) Se ordena a la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión de jubilación al señor

13001-33-33-011-2018-00131-01

Cartagena, resolvió conceder parcialmente las pretensiones de la demanda.

Manifestó el A-quo que, en el caso de marras se debía acoger el criterio establecido en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, por lo que procedería ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Neftalí Vélez Vega, dado que los factores salariales que se pretende incluir en la base de liquidación, esto es, las horas extras, se encuentran enlistado en el artículo 3 de la ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

#### **4.2. Recurso de Apelación.<sup>4</sup>**

La parte demandante apeló la sentencia de primera instancia por cuanto la Juez de primera instancia no accedió al reconocimiento total de las prestaciones, toda vez que optó por reconocer a favor del demandante las horas extras que laboró al año anterior de adquirir el status de pensionado, ello teniendo en cuenta lo estipulado en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019.

Sostuvo que no existe seguridad jurídica para las personas que demandaron años anteriores a la expedición de la sentencia del 25 de abril de 2019; con la esperanza de que, su pensión le fuera reliquidada o liquidada conforme lo establece la sentencia del 4 de agosto de 2010<sup>5</sup>, pero que, en razón a la

---

NEFTALÍ VÉLEZ VEGA, a partir del 15 de mayo de 2016, fecha a partir de la cual el demandante entró a gozar de su pensión de jubilación, incluyendo en la base de liquidación las horas extras devengadas por el demandante en el último año de servicios, y 2) se condena al pago de las diferencias causadas en las mesadas pensionales como consecuencia de la reliquidación ordenada en esta providencia, a partir del 15 de mayo de 2016, ya que no hay lugar a prescripción.

**TERCERO:** La Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá DESCONTAR de las sumas derivadas del numeral 2) del artículo segundo de esta sentencia, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena, siempre y cuando sobre estos no se hubiere practicado el descuento legal; así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del demandante, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al sistema de seguridad social en salud. Lo anterior respetando lo establecido por el acto legislativo No. 1 de 2005.

**CUARTO:** Las sumas que resulten a favor de la demandante y los aportes que deberán deducirse, se ajustaran en la forma expresada en esta sentencia.

**QUINTO:** La Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dará cumplimiento a la sentencia conforme a los artículos 192, 194 y 195 del OPACA y reconocerá intereses en la forma prevista por el artículo 192 del OPACA.

**SEXTO.** Se condena en costas a la parte demandada de conformidad con el Art. 188 del OPACA. Se fijará como Agencias en Derecho el 1 % del valor de las pretensiones reclamadas, de conformidad con la estimación que de las mismas se hizo en la demanda esto es la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 92 CTVOS. (\$384.324.92)

**SEPTIMO;** Una vez en firme esta sentencia, por secretaría devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, expídanse las copias con las anotaciones legales para su cobro ante la entidad demandada y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**OCTAVO:** Por secretaria notificar esta sentencia de conformidad con lo establecido por el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Folio 214 cdr.2

<sup>5</sup> Radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09) M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila

13001-33-33-011-2018-00131-01

congestión judicial, con un cambio en la sentencia de unificación en el año 2019, no le vayan a reconocer sus derechos, vulnerando la confianza legítima que tenía en el Estado y la seguridad jurídica ya establecida, así como el derecho a la igualdad, ya que personas en igualdad de condiciones tienen sentencias contrarias al otro grupo de personas, cuyos fallos, fueron conforme al respeto de sus derechos pensionales establecidos en la sentencia del 4 de agosto de 2010.

Por otro lado, señaló que el juez debe analizar como regula la Ley 91 del 1989 los aportes al fondo prestacional del magisterio, que se hacen para el reconocimiento de las pensiones de los docentes del magisterio, a lo que sostiene que resulta evidente que los docentes vinculados al FNPSM que ingresaron al servicio público con anterioridad al 27 de junio de 2003, aportan sobre todos los factores salariales pagados por nómina estatal en aplicación a lo dispuesto por la ley.

Así, argumenta el apelante que, si se llegara hablar de la falta a los requisitos establecidos para realizar un cambio de jurisprudencia, pues la misma, debe ser suficientemente argumentada, lo cual no realizó el juez de primera instancia.

Por último, sostiene que más que estudiar la posibilidad o no que le asiste a la actora a percibir factores salariales en la liquidación de la pensión de jubilación, lo que se debe analizar el Magistrado es cual jurisprudencia aplicar al caso presente.

#### **4.3. Trámite procesal segunda instancia.**

Mediante audiencia de conciliación de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>6</sup>, se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante. Mediante auto del trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)<sup>7</sup>, se admitió el recurso de apelación y a través de auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>8</sup> se corrió traslado a las partes para alegar, en conclusión.

#### **4.4. Alegaciones.**

La parte demandante presentó alegatos de conclusión<sup>9</sup>

<sup>6</sup> Folio 186 cdr.1

<sup>7</sup> Folio 04 cdr.2

<sup>8</sup> Folio 08 cdr.2

<sup>9</sup> Folios 12-18 cdr.2

La parte demandada No presentó alegatos de conclusión

#### **4.5. Concepto del Ministerio Público**

El Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

### **V. CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de segunda instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

### **VI. CONSIDERACIONES**

#### **6.1. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

En el caso concreto, la Sala precisa que limitará el análisis a lo decidido en la sentencia de primera instancia y a los argumentos expuestos en el escrito de apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

#### **6.2. CUESTIÓN PREVIA.**

En virtud de lo establecido en los artículos 321 y 328 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la Sala sólo se pronunciará respecto de los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

### **6.3. PROBLEMA JURÍDICO.**

La Sala encuentra que el problema jurídico se concreta en el siguiente cuestionamiento:

*¿Se encuentra violado, dentro del presente asunto, el principio de la seguridad jurídica y el precedente judicial, al aplicarse la sentencia de unificación de fecha 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado respecto de los factores salariales a tener en cuenta para el IBL de la pensión de jubilación de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?*

En caso de ser negativo el problema jurídico anterior, deberá resolverse el siguiente planteamiento:

*¿Le asiste a la parte actora el derecho a que su pensión sea reliquidada teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió el estatus pensional, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 04 de agosto de 2010?*

### **6.4. TESIS DE LA SALA.**

La Sala modificará la sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, puesto que a la luz de ley y la jurisprudencia de unificación del 25 de abril de 2019 del Honorable Consejo de Estado<sup>10</sup>, el actor tiene derecho a que además de las horas extras, su IBL lo conforme la bonificación mensual, al encontrarse enlistado en el artículo 1 del Decreto 1566 de 2014, ya que fueron cotizados en el año anterior a la fecha de adquisición de su status jurídico.

### **6.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

#### **6.5.1. Del precedente judicial.**

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Sentencia de unificación Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019. Veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Expediente: 680012333000201500569-01.

13001-33-33-011-2018-00131-01

La Honorable Corte Constitucional<sup>11</sup> ha definido el precedente judicial como la sentencia o el conjunto de sentencias que presentan similitudes en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y (iii) en las que en su *ratio decidendi* se fija una regla para resolver la controversia suscitada, que sirve igualmente para darle solución a los nuevos casos.

En ese orden, dicha Corporación mediante sentencia SU-354 de 2017, estableció que el precedente judicial se puede clasificar en dos categorías, como son: (i) el precedente horizontal, esto es, que las decisiones adoptadas han sido proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones emanadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar jurisprudencia.

Igualmente, resulta importante traer a colación que, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de sus respectivas jurisdicciones, así como la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Constitución Política, tienen el deber de unificar jurisprudencia al interior de la jurisdicción ordinaria, contenciosa administrativa y constitucional, de tal manera que los pronunciamientos emitidos por dichos órganos se convierten en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.

De otra parte, para que el Juez o Magistrado pueda apartarse del precedente establecido por el Tribunal de cierre, es necesario que se den tres condiciones, esto es, (i) que exista ausencia de identidad fáctica, de tal manera que impida aplicar el precedente al caso en concreto; (ii) que exista un desacuerdo en las interpretaciones normativas realizadas en el precedente; y (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial.<sup>12</sup>

### **6.5.2. Del principio de la seguridad jurídica.**

Mediante sentencia SU-072 de 2018, la Corte Constitucional estipuló que la seguridad jurídica implica que en la interpretación y aplicación del derecho, es una condición necesaria para la realización de un orden justo, teniendo en cuenta que sólo a partir de esta garantía se podrá identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe y permite.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia de fecha 10 de junio de 2014. Expediente T-4.248.813. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 621 de fecha 30 de septiembre de 2015. Expediente D-10609. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

13001-33-33-011-2018-00131-01

Así mismo, la Honorable Corte<sup>13</sup> ha establecido que la seguridad jurídica es un principio que ostenta rango constitucional, el cual supone una garantía de certeza, y que no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa.

Igualmente, señala la Corte que debe existir seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto del cual se solicita la decisión, es decir, que dicha controversia debe resolverse con las normas que se encuentren vigentes al momento de configurarse dicha relación.

Cabe señalar que, durante el término existente para adoptar una decisión dentro de un proceso, la autoridad judicial debe aplicar las normas que estén vigentes en ese tiempo.

### **6.5.3. Regulación de la pensión ordinaria de los docentes oficiales.**

El régimen prestacional aplicable, actualmente a los educadores oficiales es el establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, exceptuando aquellos vinculados con anterioridad al 27 de junio del 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 del 2003, para quienes el régimen aplicable es el establecido para el magisterio en las normas anteriores a la referida ley.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio primero del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se modificó el artículo 48 de la Constitución Política, conforme al cual, el régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público oficial es el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 y lo preceptuado en el artículo 81 de esta.

Sobre el particular, el artículo 81 de la Ley 812 del 2003<sup>14</sup>, señaló que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a su entrada en vigencia y que los educadores que se vinculen a partir de la vigencia de la misma serán afiliados al Fondo

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250 de fecha 28 de marzo de 2012. Expedientes D-8590, D-8613 y D-8614. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>14</sup> Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003 - 2006, hacia un Estado comunitario"

13001-33-33-011-2018-00131-01

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Ahora bien, en cuanto toca al régimen pensional de los docentes que regía antes del 27 de junio de 2003, se encuentra que la Ley 115 de 1994 - Ley General de Educación-, en su artículo 115<sup>15</sup>, dispuso que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en esa ley y en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 60 de 1993<sup>16</sup>, preceptuó que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados sería el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ella reconocidas, serían compatibles con pensiones o cualesquiera otra remuneración; se dispuso además en esta norma que el personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal sería incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetaría el régimen prestacional vigente en la respectiva entidad territorial.

Así las cosas, se tiene que el régimen pensional de los docentes estatales vinculados antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, es el contenido en la Ley 91 de 1989<sup>17</sup>.

Al respecto la Ley 91 de 1989 (por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio), en el numeral 1 del artículo 15 consagró que los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se

---

**15** Artículo 115. Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.

\* Artículo 6. (...)

"El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otras clases de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

(.••)"

<sup>17</sup> Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

"La normativa hasta ahora reseñada permite concluir que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se establece tomando como referencia la fecha de vinculación del docente al servicio educativo estatal, así: i) Si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicables del docente en particular;...". (Sección Segunda del Consejo de Estado en (Sentencia del 6 de abril de 2011, CP. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicado con 11001-03-25-000-2004-00220-01 (4582-04))

13001-33-33-011-2018-00131-01

regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, esto es, los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o los que se expidan en el futuro, y los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que venían gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes.<sup>18</sup>

A su vez, el numeral segundo literal b)<sup>19</sup> de la citada disposición, precisó que los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de ley, tendrán derecho sólo a una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Conforme a lo anterior, a los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1 de enero de 1990 les era aplicable el régimen general previsto para los empleados públicos nacionales -Decretos 3135/68, 1848/69 y 1045/78- y los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, estaban cobijados por el régimen territorial, es decir, la Ley 6 de 1945.

Lo anterior se mantuvo hasta la expedición de la Ley 33 de 1985, la cual unificó el régimen pensional.

Ahora bien, la Ley 33 en el párrafo segundo de su artículo 1 consagró un régimen de transición, el cual previó para los trabajadores oficiales que hubieren cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicio a la fecha de su entrada en vigencia (13 de febrero de 1985), la posibilidad de acceder a una pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en la norma anterior, esto es, la Ley 6 de 1945 y las normas que la complementaron y reglamentaron.

En orden a lo expresado, se entiende que a los docentes (nacionales, nacionalizados y territoriales), vinculados antes de la entrada en vigencia

---

<sup>18</sup> "Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir de lo. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley."

» "Artículo 15. (...)

13001-33-33-011-2018-00131-01

de la Ley 812 de 2003, les es aplicable el régimen pensional general previsto en la Ley 33 de 1985, a menos que se encuentren cobijados por el régimen de transición contemplado en esa normatividad.

#### **6.5.4. Posición del Consejo de Estado en materia de liquidación pensional.**

El Consejo de Estado en lo que respecta a la liquidación pensional, en principio manifestó que los beneficiarios del régimen de transición pensional debían ser liquidados en su integralidad con el régimen que los cobija, señalando para el efecto que el ingreso base de liquidación hace parte del mismo, y por tanto debe estar conformado con todos los emolumentos percibidos en el último año de servicio del empleado.

Esta posición fue reafirmada y unificada mediante sentencia de 25 de febrero de 2016<sup>20</sup>, en la cual se mantuvo la posición adoptada en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, sobre la aplicabilidad de todos los factores salariales en la liquidación de la pensión en el régimen de transición.

Sin embargo, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante sentencia de Unificación 00143 del 28 de agosto de 2018<sup>21</sup>, se apartó de la línea jurisprudencial que hasta la fecha venía aplicando y se acogió a la posición adoptada por la Corte Constitucional, y en consecuencia, manifestó que si bien el IBL hace parte del régimen de transición, este se aplicará de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 o, según lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y no en los términos consagrados en la normatividad anterior, fijando de ese modo, una nueva regla jurisprudencial frente al asunto en cuestión.

En ese orden de ideas, se tiene que los beneficiarios del régimen de transición pensional, en cuanto al IBL para su liquidación se debe efectuar según lo señalado en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y conforme al artículo 21 de esta norma.

Finalmente, el Consejo de Estado precisó que la anterior regla jurisprudencial no cobija a los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones

<sup>20</sup> Expediente No. 2013-01541 (4683-2013)

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2018. Radicado No. 52001233300020120014301. C.P. César Palomino Cortés.

13001-33-33-011-2018-00131-01

Sociales del Magisterio, toda vez que fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social en virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989.

#### **6.5.5. Posición del Consejo de Estado en materia de liquidación pensional docente. (Sentencia de unificación)**

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en su función unificadora, en reciente fallo<sup>22</sup> acogió el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985, y sentó jurisprudencia frente a los factores a incluir para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003.

Al respecto, fijó como regla jurisprudencial que en la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación que los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, se tendrán en cuenta sólo los factores salariales sobre los que se hayan hecho los respectivos **aportes** de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se podrá incluir ningún factor diferente a los establecidos en dicho artículo.

En resumen, se estableció en la citada sentencia de unificación que el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981 nacionales y nacionalizados y de los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:

- Edad: 55 años
- Tiempo de servicios: 20 años
- Tasa de remplazo: 75%
- Ingreso Base de Liquidación: Este componente comprende i) el período del último año de **servicio docente** y ii) los **factores** que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente; César Palomino Cortés. Sentencia de unificación Su-014 -CE-s2 -2019 del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

13001-33-33-011-2018-00131-01

1985, que son: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.**

Así entonces queda decantada una postura interpretativa distinta a la que sostenía la Sección Segunda a partir de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual, "*en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios*".

Se precisó en orden a lo analizado que, de acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005 "Para la liquidación de las pensiones sólo se deben tener en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las **cotizaciones**" y se subrayó que "*los docentes no están exceptuados de esta disposición para el goce de la pensión ordinaria de jubilación*". Por lo que, en el ingreso base de liquidación de esta pensión solo pueden ser tenidos en cuenta los factores sobre los que **se aporta** y que están contenidos en el artículo 1° de la Lev 62 de 1985.

## **6.6. CASO EN CONCRETO.**

### **6.6.1. Hechos probados.**

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución de los problemas jurídicos:

- Resolución N° 2335 del 17 de agosto de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación al señor Neftalí Vélez Vega. (Fl.16-18 Cdr.1)
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Neftalí Vélez Vega identificado con N° 5.116.378. (Fl.19 Cdr.1)
- Certificado de salarios del señor Neftalí Vélez Vega desde 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016. (Fl.20-21 y 109-111 Cdr.1)
- Certificado de la historia laboral del señor Neftalí Vélez Vega. (Fl.22-24 Cdr.1)

### **6.6.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.**

13001-33-33-011-2018-00131-01

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se observa que la parte demandante solicita en el recurso de apelación interpuesto que se dé aplicación al precedente judicial establecido en la sentencia de fecha 04 de agosto de 2010 proferida por el Consejo de Estado, comoquiera que la reciente sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 emanada por la misma Corporación, viola flagrantemente el principio de la seguridad jurídica.

En ese orden, de cara al marco normativo y jurisprudencial de la presente providencia, se tiene que la Honorable Corte Constitucional ha establecido que si bien el principio de la seguridad jurídica tiene rango constitucional, no es menos cierto que al momento en que la autoridad judicial deba entrar a resolver una controversia suscitada dentro de un caso en concreto, se debe dar aplicación a la normatividad que se encuentre vigente dentro del término que se tenga para proferir la respectiva decisión.

De otra parte, en lo que respecta al precedente judicial, ha manifestado el Máximo Órgano Constitucional que tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado y la misma Corte Constitucional, al ser los órganos de cierre de las respectivas jurisdicciones, tienen el deber de unificar jurisprudencia sobre casos que tengan similitud fáctica y similitud en materia de problemas jurídicos, de tal manera, que lo resuelto tendrá fuerza vinculante para las autoridades judiciales que se encuentren en un nivel jerárquico inferior.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala evidencia que de conformidad con lo expuesto en el recurso de apelación interpuesto, no le asiste razón a la parte actora, comoquiera que con la aplicación de la sentencia de unificación de fecha 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado, el Juez de primera instancia no viola el principio de la seguridad jurídica, puesto que se ajusta y acata la posición adoptada por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que la misma tiene fuerza vinculante.

Ahora bien, la sentencia de unificación de fecha 04 de agosto de 2010 proferida por el Consejo de Estado, estableció que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para el IBL a fin de liquidar la pensión de jubilación de los empleados públicos, serían aquellos sobre los cuales se hubiese devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado, sin importar si sobre ellos se hubiese cotizado o no.

13001-33-33-011-2018-00131-01

La posición anterior, fue rectificada por el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018<sup>23</sup>, luego de ajustarse a lo establecido por la Corte Constitucional frente al tema en cuestión.

Cabe resaltar que, en la sentencia del 04 de agosto de 2010, el Máximo Órgano no se pronunció de manera específica respecto de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino que la decisión adoptada se hizo teniendo en cuenta a los empleados públicos en general, razón por la cual, esta Magistratura no encuentra similitud fáctica con la sentencia de fecha 25 de abril de 2019.

En ese sentido, encuentra la Sala que no se cumple una de las condiciones necesarias para considerar, frente al caso en concreto, la sentencia de fecha 04 de agosto de 2010 como precedente judicial respecto de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales se encuentran revestidos de un régimen especial.

Pues bien, el Consejo de Estado mediante reciente fallo de unificación<sup>24</sup>, previó que en el caso de los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, los factores salariales que se tendrán en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación, serán sólo aquellos sobre los cuales se hayan hecho aportes, conforme a lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Luego entonces, no le asiste la razón al demandante al pretender que se le dé aplicación a la Sentencia de Unificación de fecha 04 de agosto de 2010, proferida por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues dicha posición, fue rectificada por el Consejo de Estado, limitando el reconocimiento del IBL, en los términos esbozados.

En ese orden, conforme a las circunstancias fácticas probadas, dentro del presente asunto, la Sala evidencia que el accionante se vinculó al sistema educativo oficial con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia la Ley 812 de 2003, esto es, 15 de mayo de 1996, según se corrobora en la Resolución No. 2335 del 15 de agosto de 2016<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2018. Radicado No. 52001233300020120014301. C.P. César Palomino Cortés.

<sup>24</sup> Ibidem.

<sup>25</sup> "Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación al señor Neftalí Vélez Vega" Folios 16-17 cdr.1

13001-33-33-011-2018-00131-01

En efecto, se encuentra acreditado que el actor prestó sus servicios como docente nacionalizado vinculado desde el 15 de mayo de 1996, tal y como se observa en la Resolución No. 2335 del 15 de agosto de 2016 (acto cuestionado), de la que también se desprende que se encontraba afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De acuerdo con los supuestos fácticos antes relacionados y el recuento normativo expuesto, se tiene que el régimen pensional aplicable al accionante es el contenido en la Ley 33 de 1985, habida cuenta que no se encuentra cobijado por la transición consagrada en tal normatividad.

Por lo anterior, se concluye que el accionante no reunía el requisito de los 15 años de servicio exigido para estar cobijado por la transición prevista en la Ley 33 de 1985, y en consecuencia, le resulta aplicable el régimen general contenido en esta, con sus respectivas modificaciones introducidas por la Ley 62 de 1985 la cual dispuso respecto de la pensión de jubilación el "equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", para aquellos empleados oficiales que hayan cumplido 55 años de edad y 20 años de servicios continuos o discontinuos.

Ahora, veamos si los factores reconocidos en el acto acusado corresponden a los que efectivamente el actor devengó según el certificado laboral y que se encuentra enlistados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, según la siguiente ilustración;

<b>FACTORES SALARIALES PERCIBIDOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO<sup>26</sup></b>	<b>FACTORES RECONOCIDOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO</b>	<b>FACTORES ENLISTADOS EN LA LEY 62 DE 1985<sup>27</sup> PARA CALCULAR IBL</b>
Sueldo básico	Sueldo básico	Sí
Bonificación mensual		No
Prima de grado	Prima de grado	No

<sup>26</sup> Folio 20-21 cdr.1

<sup>27</sup> **ARTÍCULO 1º.** Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.** En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

13001-33-33-011-2018-00131-01

Prima de clima	Prima de clima	No
Prima de escalafón	Prima de escalafón	No
Prima de navidad		No
Prima de servicios		No
Prima de vacaciones docentes	Prima de vacaciones	No
Horas extras		Si
	Sobresueldo	No

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los factores salariales que pretende el actor que sean incluidos en su IBL no se encuentra expresamente consagrados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, estos son, la prima de navidad y prima de servicios, razón por la cual no es posible incluir dichos factores en el IBL del demandante.

Lo mismo no sucede con las horas extras, toda vez que se evidencia que la pensión no fue liquidada teniendo en cuenta este factor, y este si se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, tal y como sostuvo la juez en primera instancia.

Ahora bien, conforme al certificado laboral aportado al proceso, se tiene que desde el 01 de junio de 2014 y el 31 de diciembre de 2015 (fecha anterior a la adquisición del status pensional) el accionante devengó el siguiente emolumento: bonificación mensual 01 de junio/14-31 de diciembre/15. Sin embargo, en la Resolución acusada no se tuvo en cuenta este factor mencionado.

Con relación a este aspecto, es menester señalar lo establecido en el Decreto 1566 de 2014 (Actualmente modificado por Decretos consiguientes):

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979, el Decreto Ley 1278 de 2002 o el Decreto 804 de 1995, y pagados con cargo al Sistema General de Participaciones, una bonificación, que se reconocerá mensualmente a partir del primero (01) de junio de 2014 y hasta el treinta y uno (31) diciembre de 2015, mientras el servidor público permanezca en el servicio.*

*La bonificación que se crea mediante el presente Decreto constituirá factor salarial para todos los efectos legales y los aportes obligatorios sobre los pagos que se efectúen por ese concepto se realizarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes.*

*El valor de la bonificación de 2014 se tendrá en cuenta como base para liquidar el incremento salarial de 2015. El valor de la bonificación de 2015 se tendrá en cuenta como base para*

13001-33-33-011-2018-00131-01

*liquidar el incremento salarial de 2016."*

A juicio de la Sala, la norma transcrita, además de establecer la bonificación mensual a favor de los docentes y directivos allí descritos, dispuso que tendría carácter salarial y se tiene en cuenta para todos los efectos legales, lo que en principio supone que se tendría en cuenta para efectos prestacionales y pensionales; y si alguna duda surgiera acerca de su integración al ingreso base de cotización, señaló que se tendría en cuenta para efectos de los aportes obligatorios de conformidad con las normas vigentes y entre dichos aportes se cuenta sin duda los destinados al sistema de seguridad social en pensiones.

Debe resaltarse en el presente caso que, si bien en principio el IBL el demandante se debe conformar con los factores salariales previstos en la Ley 62/1985, ello no impide incluir otros factores salariales previstos en normas posteriores, siempre que ellas lo autoricen y dispongan efectuar los aportes correspondientes con destino al sistema de seguridad social en pensiones, como en efecto lo dispuso el Decreto 1566 del 19 de agosto de 2014 respecto de la bonificación mensual.

Aunque en el presente caso no hay prueba de que el empleador haya cotizado a pensiones sobre la bonificación mensual, debió hacerlo por mandato legal; y por ello se dispondrá incluir dicho factor salarial para efectos de establecer su IBL y reliquidar su pensión de jubilación y, en caso de que no se hubieran hecho los aportes sobre dicho factor, se deberá descontar del valor de la condena la suma que correspondía al docente con destino al FOMAG.

Finalmente, se percata la Sala que al actor se le liquidó el quantum de la pensión teniendo en cuenta la asignación básica, y la prima de vacaciones, siendo que este último factor, tampoco se encuentra enlistado en la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de 1985, sin embargo, esta Judicatura no puede desconocer la situación jurídica adquirida por el apelante único, que en este caso, corresponde a la parte demandante, por lo que se deberá aplicar el principio de la *no reformatio in pejus*, manteniendo el reconocimiento de los precitados factores en el IBL del actor.

En ese orden de ideas, se modificará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, ordenando reliquidar la pensión de jubilación teniendo en cuenta el factor correspondiente a la Bonificación mensual, por lo aquí expuesto.

## 6.7. CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, esta Corporación se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, como quiera que las pretensiones prosperaron parcialmente.

## VII. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar determínese lo siguiente:

*SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se dispone: 1) se ordena a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar la pensión de jubilación al señor NEFTALÍ VÉLEZ VEGA a partir del 15 de mayo de 2016, fecha a partir de la cual el demandante entró a gozar su pensión de jubilación, incluyendo en la base de liquidación **las horas extras y la bonificación mensual** devengadas por el demandante en el año anterior a la fecha de adquisición del status jurídico y 2) se condena al pago de las diferencias causadas en las mesadas pensionales como consecuencia de la reliquidación ordenada en esta providencia, **a partir del 15 de mayo de 2016, ya que no hay lugar a prescripción.**"*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en las demás partes la sentencia de primera instancia.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

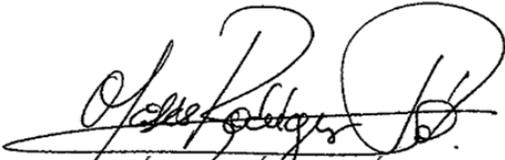
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13001-33-33-011-2018-00131-01

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**

  
**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

  
**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

  
**EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS**

Las anteriores firmas corresponden a la sentencia de segunda instancia proferida dentro del Proceso Radicado con el No. 13001-33-33-011-2018-00131-01.